

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Julio de 1912.)

NUM. 1.976.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 194.

La Comisión provincial acordó celebrar sesión en este mes, los días 6, 8, 9, 19, 20, 22 y 23 a las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 6 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 1.981.

Gobierno civil de la provincia

Servicio agronómico.

CIRCULAR NÚM. 195.

No habiéndome devuelto los Alcaldes de la relación que se inserta a continuación, los estados

que les remití con fecha 20 de Mayo último, no obstante de haberse transcurrido con exceso el plazo que les señalaba, he dispuesto concederles un plazo de ocho días para que lo verifiquen, pasados los cuales si no los han devuelto, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde esta fecha quedan conminados.

Valladolid 8 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Relacion que se cita.

Aguilar de Campos
Bolaños de Campos
Mayorga
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Quintanilla del Molar
Sahelices de Mayorga
Santa Eufemia
Santervás de Campos
Urones de Castroponce
Villamuriel
Villanueva de los Caballeros
Palacios de Campos
San Pedro de Latarce
Tordehumos
Uruña
Valdenebro
Villaesper
Villagarcía de Campos
Villanueva de San Mancio
Wamba
Mudarra (La)
Peñaflores
Torrelabaton
Banafarces
Mota del Marqués
Pedrosa del Rey
San Roman de la Hornija
Tiedra
Velliza

Villavellid
Ataquines
Boecigas
Brahojos de Medina
Castrejon
Cervillejo de la Cruz
Fresno el Viejo
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Seca (La)
Lomoviejo
Nava del Rey
Olmedo
Puras
Ramiro
Rodilana
Rubí de Bracamonte
San Pablo de la Moraleja
Serrala
Sieteiglesias
Villafranca
Villanueva de Duero
Portillo
San Miguel del Arroyo
Viloria
Curiel
Montemayor
Peñafiel
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Rábano
Valdearcos
Cabezón
Castroverde de Cerrato
Esguevillas
Fombellida
Quintanilla de Trigueros
Torre de Esgueva
Valoria la Buena
Villafuerte
Villarmentero
Puente Duero
Robladillo
Simancas
Valladolid
Villabañez

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

REGLAMENTO
de Mutualidad escolar.

CAPITULO PRIMERO

De la Comisión de la Mutualidad escolar.

ARTICULO 1.º

Para entender en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Comisión compuesta del Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó exConsejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Primera enseñanza y Secretario, un Jefe del Ministerio de Instrucción Pública designado por la misma Dirección.

ARTICULO 2.º

Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministerio de todo lo referente á la obra de las Mutualidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes á la Mutualidad y someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes á la mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares, conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades escolares en la forma que el correspondiente Reglamento determine, y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministerio de Instrucción Pública.

5.º Dirigir la Estadística y el Registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escolares, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer ó informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico á los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer é informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la Mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

ARTICULO 3.º

Para la preparación de todos los trabajos de la Comisión nacional de la mutualidad tendrá carácter de ponente permanente el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

ARTICULO 4.º

La Comisión nacional tendrá á su servicio para los trabajos administrativos los funcionarios que

el Ministerio designe á propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPITULO II

Funciones de la Mutualidad escolar.

ARTICULO 5.º

Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º El ahorro á interés compuesto.

2.º La constitución de dotes infantiles.

3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y

4.º Cualquiera otra obra de previsión ó de bien social, tal como los seguros de enfermedad, popular de vida, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

ARTICULO 6.º

Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares que se cumplan en ellas por lo menos dos de los fines indicados en los tres primeros números del artículo anterior.

ARTICULO 7.º

Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de Julio de 1880 ó en la de 27 de Febrero de 1908, así como la Caja postal de ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

ARTICULO 8.º

Quando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil ó retiro, no podrá dedicarse á uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

ARTICULO 9.º

En sus relaciones con las Mutualidades escolares, las Cajas de ahorro podrán rebajar la imposición mínima á la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más re-

quisito que participárselo así al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1910.

ARTICULO 10.

Quando un mutualista deba trasladar su residencia á otra población distinta de aquélla en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista á la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPITULO III

Reglamentación de las Mutualidades escolares.

ARTICULO 11.

Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un Reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetarse á las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como á las de la ley de Asociación y á la relativa á la inspección de seguros en lo que les concierna como Sociedades exceptuadas.

b) Indicación de los fines sociales, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

c) Capital social.

d) Deberes y derechos de los socios.

e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad.

f) Formas á que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.

g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento.

h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

ARTICULO 12.

En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán á las enseñanzas técnicas del seguro.

A este efecto podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean convenientes, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

ARTICULO 13.

Las Mutualidades objeto de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y econó-

mico, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionan con la previsión.

ARTICULO 14.

El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas ó aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios ó protectores, los donativos, los legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

ARTICULO 15.

Todos los socios tendrán derecho á iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

ARTICULO 16.

El Reglamento deberá indicar las normas á que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente á Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta ó Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

Un Presidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Un Contador, y

Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

ARTICULO 17.

Con el fin de que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas ó Consejos directivos tendrá un adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros, en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el Derecho vigente.

ARTICULO 18.

El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

ARTICULO 19.

Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo á las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887, regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones; pero

no tendrán derecho á ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

ARTICULO 20.

Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial, deberán celebrar cada año una fiesta escolar de prevision en la que se distribuirán los premios á los socios y se leerá algun trabajo de vulgarizacion sobre materias de prevision ú otras análogas, procurando dar á estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

ARTICULO 21.

Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Prevision, bien directamente, bien por mediacion de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo, á los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

ARTICULO 22.

Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las de reaseguro.

CAPITULO IV.

De las bonificaciones.

ARTICULO 23.

Para estimular la constitucion y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes consignará los créditos que se juzguen necesarios á este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

ARTICULO 24.

Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas de dote infantil ó de retiro, en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos á tres pesetas en libretas aseguradas ó reaseguradas por el Instituto Nacional de Prevision.

ARTICULO 25.

Las imposiciones indicadas en el artículo anterior serán bonifi-

cadas por el Ministerio con una cantidad igual á la imposición, hasta el máximo de tres pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicacion el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

ARTICULO 26.

El Ministerio podrá conceder tambien bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de prevision á que se refiere al artículo 5.º de este Reglamento.

ARTICULO 27.

Para tener opcion á las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste á las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 28.

Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad con el fin de facilitar á los niños pobres su adscripcion al régimen de la Mutualidad escolar.

A este fin se recomienda tambien á los Ayuntamientos que faciliten á los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia destinada á imposiciones en la Mutualidad escolar.

ARTICULO 29.

Las bonificaciones que el Ministerio otorgue á los beneficiarios de las Mutualidades escolares, serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran percibir de procedencia oficial ó particular.

CAPITULO V

Del Registro de Mutualidades.

ARTICULO 30.

La Secretaría de la Comision de la Mutualidad llevará un registro especial, en el que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

ARTICULO 31.

La inscripción en el registro será solicitada del Ministro de Instrucción Pública, acompañando á la instancia dos ejemplares del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobacion, si procediese ésta, ó de reparos, en otro caso.

ARTICULO 32.

Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época que el

Ministerio determine, una sucinta Memoria referente á la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusion de las cuentas del mismo.

CAPITULO VI

De las recompensas.

ARTICULO 33.

La fundacion, organizacion, administracion y propaganda de las Mutualidades escolares y cuantos trabajos realicen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllas, serán computados como méritos en su carrera, especialmente para la obtencion de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

ARTICULO 34.

Para premiar los servicios extraordinarios á la Mutualidad escolar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar» cuya concesion á propagandistas, publicistas y donantes se ajustará á las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio oída la Comision.

ARTICULO 35.

Dentro del mes siguiente á la publicacion del presente Reglamento, la Comision preparará los modelos de documentacion de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los Maestros de las Escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

ARTICULO 36.

La Comision de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de la reglamentacion de este servicio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad exterior.

A los efectos de la circular de este Centro de 5 del próximo pasado Junio (*Gaceta* del 6.) se hace presente que en igual modo que en ella se dispone sean tratados los barcos procedentes de los puertos de Marruecos con carga de cereales, según resulte del certificado consular de origen á que dicha circular se refiere, que carezcan de dicho certificado ó que en él las afirmaciones sean dudosas ú ofrezcan inseguridad, lo sean los barcos de igual procedencia con cargamento de alpis-

te, garbanzos ú otra clase de gramíneas y leguminosas que por su naturaleza ó por sus envases ofrezcan la sospecha de poder ser portadores de ratas ó gérmenes de peste, siempre que con relacion al certificado consular de origen, que habrá también de interesarse y expedirse para esta clase de cargamentos, se ofrezcan las mismas particularidades que las señaladas para los cereales.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitario de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1912. —El Inspector general, Manuel M. Salazar. —Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta* del 4 de Julio de 1912)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.977.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto que desde el día 10 al 16 del actual, ambos inclusive, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Mayo y Junio últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 5 de Julio de 1912. —El Ordenador de pagos, Pedro Vitoria.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.975.

Langayo.

Formado por la Junta Municipal el repartimiento de paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año corriente, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días

hábiles, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y hacer las reclamaciones que se consideren justas, advirtiéndose que pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Langayo á 4 de Julio de 1912.
—El Alcalde, Eustasio Peña.—
El Secretario, Felix Peña Vaquero.

NUM. 1.966.

Tudela de Duero

El día 30 del próximo pasado Junio, ha desaparecido una mula de la propiedad de D. Jacinto Saez Ortega, á las cuatro de su tarde, y que escapó según referencias en direccion á Valladolid.

Lo que se anuncia á fin de que si alguna persona conoce su paradero lo indique á su dueño vecino de esta villa.

Tudela de Duero 1.º de Julio de 1912.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Señas de la caballería.

Alzada dos dedos sobre la cuerda, pelo negro, edad cerrada; señas particulares, tiene señas de haber sufrido una cox en el lado izquierdo del cuarto posterior.

NUM. 1.967.

Villanubla.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanubla 2 de Julio de 1912.
—El Alcalde, Andres Villanueva.
Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Curiel

Simancas

Velascávaro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.972.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro del Rio Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos que se expresarán, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y nueve de Junio de 1912, el Sr. D. Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante el Sr. Abogado del Estado, y de la otra como demandado D. Fructuoso Cermeño Martin, D. Ignacio y D.ª Emilia Cermeño Varela, D.ª Petra Varela Escudero, y D.ª Estefanía Cermeño Varela, todos vecinos de Tordesillas, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, sobre nulidad de una escritura.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda origen de estos autos, debo declarar y declarar nula, sin ningún valor ni efecto legal, la escritura pública de diez de Agosto de mil novecientos tres, otorgada ante el Notario de Tordesillas D. Santos Fernandez Alonso, por D. Fructuoso Cermeño Martin, Ignacio y Emilia Cermeño Varela, y doña Petra Varela Escudero, por la que, aquellos, como herederos de Zacarias Cermeño, cedieron á la Petra, mujer de éste, la casa sita en el casco de la villa de Tordesillas, que se deslinda en el primer resultando. (Una casa en la calle Gigiriegos, lindante á la derecha con otra de Anastasio Antolinez, izquierda con Pedro Ríos y espalda con otra del Antolinez) y en su consecuencia como de la propiedad del Estado dicha finca, mandando que se cancelen en el Registro de la propiedad de Tordesillas, las inscripciones que de la misma aparecen hechas á favor de las Doña Petra Varela Escudero y Doña Estefanía Cermeño Varela, y que se inscriba á

nombre de dicho Estado, con imposición de las costas causadas á los demandados. Así por esta mi Sentencia que por rebeldía de los mismos se notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando sesion pública en el día de hoy de que doy fé.—Valladolid diez y nueve de Junio de mil novecientos doce.—Ante mí, L. Pedro del Rio.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido y firmo el presente en Valladolid á cuatro de Julio de mil novecientos doce.—Licenciado Pedro del Rio.

Juzgados municipales.

NUM. 1.970.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Santiago Alevesque Garcia, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á D. Rafael Becerra, cuyo domicilio se ignora, para que el día 24 del actual á las doce, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio Consistorial, á fin de celebrar el juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido D. Ramon Veguín Saavedra, vecino de esta Ciudad, sobre reclamacion de ciento cincuenta pesetas; previniendo á referido demandado que de no concurrir se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volverle á citar y en el que conocerán como adjuntos D. Antonio Bernaldo de Quirós y D. Emilio Bejarano Meranat.

Y á fin de que sea insertada en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula por ignorarse el domicilio del demandado para que le sirva de notificación y citacion según está ordenado.

Valladolid 3 de Julio de 1912.
—El Secretario, Narciso Martin Sanz.

NUM. 1.968.

MOJADOS.

Don Eusebio Casado Arapiles, Secretario habilitado de este Juzgado municipal, por haber sido recusado el propietario don Clodoaldo Abuja Rincon.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en el día de ayer, existe una Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Mojados á veintiocho de Junio de mil novecientos doce, el Tribunal municipal, que lo forman D. José Andrés Saez, Juez propietario; D. Zenón Martin Romero y D. Tiburcio Bayon Lorenzo, Adjuntos, éste en sustitucion y por ausencia del propietario don Bernardino Gonzalez Arribas y demás suplentes: habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido en este Juzgado, resultante del sumario promovido por denuncia de Juan Ferreruela Ferreruela, vecino accidentalmente que fué en esta villa, de treinta años de edad y de oficio gitano, contra Antolin Jimenez Fernandez, natural y vecino de esta villa, de cuarenta y siete años de edad, viudo y de oficio jornalero, como presunto autor de lesiones leves originadas á Fernando Alvarez Pereduela, criado del denunciante, en el día veintisiete de Marzo último, segun denuncia del Juan Ferreruela Ferreruela.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al denunciado Antolin Jimenez Fernandez del hecho que se le imputa en el presente juicio, declarando las costas de oficio. Y mediante á la rebeldía del denunciante y lesionado, notifíquese esta Sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos legales. Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Andrés Saez.—Zenon Martin.—Tiburcio Bayon.

Y para que conste y pueda remitirse al señor Gobernador de la provincia, para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Mojados á primero de Julio de mil novecientos doce.—V.º B.º El Juez municipal, José Andrés Saez.—Eusebio Casado.

Imprenta del Hospicio provincial